



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

INSPECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA EN M. CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LINEA DE ACCESO A LA INNOVACION PUBLICA (LAI) DIFUNDE COMO CONFIDENCIAL. ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FÍSICAS". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAI Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

ADICIONALMENTE SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA VALIDACION DEL DOCUMENTO -

EXP. No. 0743-19 (19511-IC-09-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las quince horas del día veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad TRANSPORTES JAP, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED] por infracciones a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que en atención a solicitud de Inspección Especial de fecha **tres de septiembre del año dos mil diecinueve**, por medio de la cual el extrabajador [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron se realizara inspección a fin de verificar adeudo de los bonos de la última quincena de julio y agosto de dos mil diecinueve, por un monto de [REDACTED] un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección especial el día **seis de septiembre del año dos mil diecinueve**, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] en su calidad de representante legal, quien manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad TRANSPORTES JAP, S.A. DE C.V., representada legalmente por su persona, con Número de Identificación Tributaria: [REDACTED]. Que en dicha acta consta que la representación patronal manifestó los siguientes alegatos: "que los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] abandonaron su trabajo, ya que no se presentan a trabajar desde el día lunes dos del presente mes y año". Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada de folio dos a folio tres de las presentes diligencias, constatando tres infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar a los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] en concepto de bonificación habitual, correspondiente a los períodos del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y del uno al quince de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad total [REDACTED] a cada uno de los trabajadores mencionados; fijando en base a los artículos 38 literal f) y 50, ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un plazo de tres días hábiles para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la aludida sociedad, por medio de su representante legal, no había subsanado las infracciones antes mencionadas, por lo que con base al **artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad TRANSPORTES JAP, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal [REDACTED], señalándose como primera cita las once horas del día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve; y como segunda cita las once horas del día veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve. Que las audiencias señaladas no se pudieron llevar a cabo en vista que se presentó a este Departamento la señora [REDACTED], sin estar legalmente acreditada de la forma prescrita en el **artículo 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos**, por lo que la suscrita de conformidad al artículo 67

inciso cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos, previno que acreditara fehacientemente su personería y le fijó un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veintiocho de octubre y que venció el ocho de noviembre, ambas fechas del año dos mil diecinueve; sin embargo, la señora [REDACTED] no subsanó la prevención formulada, no obstante haber sido notificada en legal forma tal como consta a folio diez frente de las diligencias. Por lo antes expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 105 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos**, la suscrita resolvió continuar con el procedimiento de ley.

III.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que de conformidad al **artículo 119 del Código de Trabajo**, el salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud del contrato de trabajo. Asimismo, regula que se considera parte integrante del salario todas aquellas cantidades que el trabajador recibe en dinero y que implica retribución de servicios. Además, el salario debe pagarse en forma oportuna, íntegra y personal (artículo 127 Código de Trabajo), ya que el salario tiene carácter alimenticio, constituyendo la única fuente de ingresos del trabajador para atender sus necesidades básicas y las de su grupo familiar. Que durante la diligencia de inspección se ha constatado el adeudo de bonificación habitual, correspondiente a los períodos del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y del uno al quince de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad total [REDACTED] a cada uno de los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] por lo que el Inspector de Trabajo fijó un plazo de tres días hábiles para subsanar las tres infracciones cometidas al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**. Que al llevarse a cabo la reinspección el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se constató que las infracciones puntualizadas no habían sido subsanadas dentro del plazo fijado para ello, por lo que de conformidad al **artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** "*Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*", se dio inicio al presente trámite sancionatorio. Que en la instancia administrativa laboral, el momento procedimental oportuno para darle cumplimiento a lo puntualizado en la diligencia de inspección, es la reinspección, forma en que el expediente inspectivo se da por finalizado y se archivan las diligencias; caso contrario como en el presente, se tramita el procedimiento administrativo sancionatorio, confundiendo al patrono el derecho de audiencia y defensa para efectos de desvirtuar el acta de inspección o reinspección alegando y probando fehacientemente inexactitud, falsedad o parcialidad de la misma. Que en las presentes diligencias la parte empleadora no hizo uso de su derecho de audiencia y defensa, en ese sentido, de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobadas las tres infracciones al **artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo**, por adeudar a los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED] en concepto de bonificación habitual, correspondiente a los períodos del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y del uno al quince de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad total [REDACTED] a cada uno de los trabajadores mencionados. Que el artículo 627 del Código de Trabajo establece que las infracciones a lo dispuesto en los Libros I, II y III del mencionado cuerpo legal harán incurrir al infractor en una multa hasta de quinientos colones, equivalentes a cincuenta y siete dólares con catorce centavos por cada violación, sin que por ello deje de cumplirse con lo dispuesto en la norma infringida y que para determinar la cuantía de la multa se tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la

capacidad económica del infractor. En ese sentido, en relación a la gravedad de las infracciones cometidas al artículo 29 ordinal del Código de Trabajo, se debe señalar que el derecho al trabajo goza de protección constitucional, por lo que nuestra Ley Primaria en su artículo 37, establece que el trabajo es una función social y que goza de la protección del Estado, por lo que se regula el derecho a un salario por la contraprestación de los servicios por parte del trabajador, en ese orden, el Código de Trabajo desarrolla los principios constitucionales dándole una especial protección al salario, lo que se encuentra regulado en el artículo 127 y siguientes de la citada normativa, consecuentemente, al no pagar oportunamente y de forma íntegra los salarios devengados a los trabajadores

██████████, ██████████ y ██████████

- la parte patronal está afectando los derechos fundamentales de los trabajadores en referencia, situación que vuelve grave el cometimiento de las infracciones. No obstante lo anterior, la suscrita para no afectar la economía del infractor, considera pertinente imponer un monto no muy gravoso en relación con la gravedad de las infracciones cometidas por la parte empleadora, procurando además que de la infracción no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, es decir, que la sanción a imponer tiene como finalidad que el infractor reconozca que la Dirección General de Inspección de Trabajo tiene la facultad relacionada y establecida en el artículo 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, consistente en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y disuadir al administrado para que cumpla los derechos laborales de la población trabajadora, ya que en el procedimiento sancionatorio se ha establecido que no se le ha cancelado los adeudos puntualizados a los trabajadores

██████████ y ██████████

es decir, no se les han restituido el derecho violentado. De igual forma, respecto a la capacidad económica, cabe mencionar que a folio doce del expediente se encuentra agregada la consulta sobre el último registro de inscripción de establecimiento en el que consta el activo de la sociedad al mes de noviembre del año dos mil dieciocho, el cual se tomará en consideración para determinar la cuantía de la multa. Se debe hacer la aclaración que el hecho de que la referida sociedad, por medio de su representante legal, no ha cumplido con la obligación legal de actualizar la inscripción de la misma en el Registro de Establecimientos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 inciso quinto de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad económica ha perdido su validez. Por los fundamentos antes expresados, a criterio de la suscrita es procedente imponer a la sociedad TRANSPORTES JAP, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal ██████████ una multa total de CIENTO VEINTE DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por las infracciones cometidas a la legislación laboral.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos y en base a las disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, 627 y 628 del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPÓNESE a la sociedad TRANSPORTES JAP, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal ██████████ la multa total de CIENTO VEINTE DÓLARES, a razón de CUARENTA DÓLARES por cada una de las tres infracciones al artículo 29 ordinal primera del Código de Trabajo, por adeudar a los trabajadores ██████████, ██████████ y ██████████, en concepto de bonificación habitual, correspondiente a los períodos del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y del uno al quince de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad total ██████████ a cada uno de los trabajadores mencionados. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida; no obstante lo anterior queda

expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio dos, nivel dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la sociedad **TRANSPORTES JAP, S.A. DE C.V.**, por medio de su representante legal [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librára certificación de esta resolución, para que la **Fiscalía General de la República** lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

MMD/



Ante m.
Ezra
5/20